



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado-Tolima, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicado	7302640890012022-00004-00
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandados	JORLAN DENNEDY GALLÓN OLIVEROS
Asunto	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

II.- ASUNTO POR TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de menor cuantía que presentó el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, contra JORLAN DENNEDY GALLÓN OLIVEROS.

III.- ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Por la demanda introductoria solicitó la parte actora, que se librara mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra del demandado JORLAN DENNEDY GALLÓN OLIVEROS, petición que se acogió en providencia del 4 de febrero de 2022 visto a folio 37 del cuaderno 1. También fue decretada la medida cautelar requerida, como pudo verificarse en la página 2 del cuaderno 2 por auto de la misma fecha. El apoderado actor, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de las cuentas de ahorros a la mano No. 03133786241 de Bancolombia y 230140148149 del Banco Popular (Fl.73); petición que se admitió mediante auto del 13 de mayo de 2022). (Fl. 78).

3.2. La parte actora el 5 de agosto del año que avanza (Fl. 87) petitionó nuevamente el embargo y retención de las cuentas de ahorros No. 03133786241 de Bancolombia y 230140148149 del Banco Popular. Por auto del 12 de agosto hogaño (Fl 90.) se admitió.

3.3. El demandado JORLAN DENNEDY GALLÓN OLIVEROS, fue notificado personalmente el 2 de junio de 2022, conforme obra a folio 41 vuelto del cuaderno 1., quien dentro del término que disponía para pagar y excepcionar, guardó absoluto silencio; por lo que procede la sentencia que nos ocupa (artículo 440 del Código General del Proceso).

IV.- CONSIDERACIONES

Desde este momento ha de destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas

vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Corolario a lo anterior y como se indicó al inicio de esta providencia, no se hacen patentes vicios o irregularidades que afecten la actuación.

El problema Jurídico sometido a este Juez consiste en determinar, si hay lugar a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo en contra de JORLAN DENNEDY GALLÓN OLIVEROS. La tesis central del Despacho es que se debe seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el documento objeto de recaudo reúne los requisitos de la ley comercial para considerarse como un título valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, además porque no se evidencia hasta este momento su pago.

Con la demanda se allegó como prueba de la existencia de la obligación que se pretende recaudar, el PAGARÉ Nro 1110539144 por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago, obrantes a folios 37 del cuaderno 1, la forma de pago y su vencimiento final.

Dicho documento PAGARÉ cumple las exigencias establecidas en la ley mercantil como título valor y además las del artículo 422 del Código General del Proceso como título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y exigible; es decir, que dice de manera expresa y clara quién es el acreedor, quién el deudor, el monto de la obligación y cuándo debe cumplirse; o sea, la fecha en que debe pagarse.

En este orden de ideas y como quiera que no fuese desvirtuado por ningún medio probatorio el título ejecutivo, se dispondrá en la sentencia seguir con la ejecución en la forma solicitada en la demanda y como se libró el mandamiento ejecutivo.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

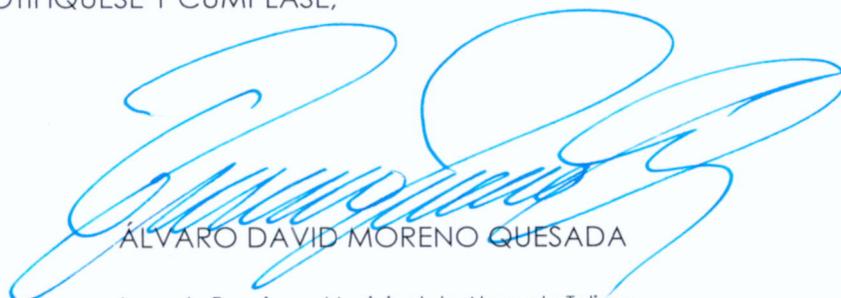
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

CUARTO: DECRETESE el remate de los bienes sometidos a medidas cautelares, previo avalúo de los mismos para el pago de la obligación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA